

I. LA APARICIÓN DE UN NUEVO CONCEPTO DE LATINIDAD: LA *LEX* *POMPEIA DE TRANSPADANIS*

Es tentador para todo historiador de ámbito hispano convertir la etapa flavia en el punto central de una historia de la latinidad provincial, no en vano el episodio hispano ha sido uno de los más brillantes y desarrollados, gracias al alcance general del mismo y a la existencia de una rica documentación legislativa desconocida hasta el momento en otros ámbitos provinciales. Sin embargo cuando el emperador Vespasiano concede el derecho latino a “toda Hispania” por razones aún no fáciles de precisar, la latinidad provincial tal y como la conocemos en época flavia ya había recorrido un amplio camino, a la vez que sufrido algunas modificaciones desde su primera aparición en la Galia Transpadana en el 89 a.C. En dicho año la aparición de un nuevo expediente latinizador había de permitir a las comunidades indígenas galas adquirir titulación colonial latina, sin que hubiese sido preceptiva la existencia de deducción alguna de población, ni la aplicación de los trámites constitucionales habituales.

En épocas anteriores a esta fecha habían sido creadas como es sabido, colonias latinas no sólo en Italia y Galia Cisalpina, sino también en la propia Hispania, basta recordar el caso de Carteia, por citar un ejemplo no cuestionado, al que se podría añadir Italica, Corduba, Valentia, Palma o Pollentia entre otras, o Aquae Sextiae en la Galia Transalpina, en mi opinión comunidades todas de derecho latino, si bien de no documentada titulación colonial¹. La similitud de titulación administrativa oculta sin embargo dife-

¹ La condición colonial latina de Carteia es la única que precisa Livio (43.3.1-4). Las restantes no registran su titulación en ninguna fuente (salvando *Aquae Sextiae*, de la cual no suele aceptarse su carácter colonial, aunque lo afirme Livio, *Per.* 61). De todas formas respecto al modelo colonial republicano estas fundaciones provinciales mostrarán algunas variantes derivadas en mi opinión fundamentalmente del carácter no romano de su población. Sobre las características de las mismas, vid. (infra) en Narbonense, Aquae Sextiae y en Hispania, Gracurris.

rencias fundamentales entre estas antiguas fundaciones coloniales latinas y las surgidas con posterioridad al año 89 a.C. Aquellas se dedujeron siguiendo el modelo republicano itálico que ajustado a un procedimiento colonial, exigía entre otras cosas el traslado de población, la centuriación de territorios y la elaboración de constituciones (ya que eran núcleos de nueva fundación, al menos técnicamente). Los latinos de estas colonias, en cuanto tales, disfrutaban de un conjunto preciso de derechos, *ius conubii* y *ius commercium* que les había de permitir legalizar todo tipo de relaciones con los romanos y a modo de derechos compensatorios (pues los latinos asentados en Italia eran generalmente romanos de origen que perdían tal condición) *ius migrandi* y *ius suffragii*². En negativo sin embargo podrían ser definidas estas comunidades latinas como colonias sin *ius Latii*, es decir sin la que sería precisamente la característica distintiva de la latinidad imperial, en virtud de la cual los magistrados locales accedían a la ciudadanía romana tras abandonar el cargo.

Es cierto que esta vía local de obtención de ciudadanía romana fue creada en principio, entre las turbulencias previas al estallido de la Guerra Social, para las colonias latinas itálicas que sin embargo la habían de disfrutar durante muy poco tiempo. La concesión de este derecho tenía como fin aplacar los irritados ánimos de las oligarquías latinas que una y otra vez veían fracasar las propuestas políticas de obtención de ciudadanía y que después de la revuelta de Fregellae, duramente sofocada, convenía neutralizar. Para estos colonos latinos (que no para los provinciales), fue ideado este derecho, miembros a fin de cuentas de la *formula togatorum*³. Es altamente improbable, que las colonias latinas hispanas se vieran afectadas por alguna de estas concesiones o por cualquier otro beneficio concedido por las distintas *leges de civitate* que se promulgan en los primeros años del siglo I a.C., al ser éstas tanto desde un punto de vista político como militar, ajenas al conflicto. Es más plausible que las comunidades latinas hispanas, hubieran permanecido como un grupo

² El *ius migrandi* era el único derecho a disposición de los latinos de estas colonias con el cual podían tener la opción de recuperar la ciudadanía romana trasladándose a Roma y haciéndose inscribir en el censo. El *ius suffragii* les daba derecho a participar en la vida política de la Ciudad si bien con un alcance limitado puesto que el derecho de voto se ejercía siempre en una *tribus* decidida a suerte donde votaban todos los latinos que lo desearan. Sobre los mismos, Humbert (1978) pp. 102-108. Un eco posterior de este derecho puede atisbarse en el cap. 53 de la ley de Malaca.

³ Sobre los conflictos políticos previos al estallido de la guerra Social y su desarrollo, Brunt (1988) pp. 93-143. Los estados miembros de este listado de *togati* en función del cual se hacía la leva militar aparece en la ley agraria del 111 a.C. (*Roman Statutes* n.º 2 ll. 21 (y 50): [... *ceivis*] *Romanus soctunve nominisve Latini, quibus ex formula togatorum [milites in terra Italia inperare solent...]*).

colonial antiguo y residual que no lograría ver modificada su condición hasta época cesariana⁴.

Este nuevo derecho que posibilitaba la obtención de la ciudadanía romana por una vía local, habría desaparecido con la extinción jurídica de las colonias latinas itálicas en virtud de la *lex Iulia de civitate* del año 90 a.C. convertidas ahora en municipios de derecho romano, pero fue inmediatamente rescatado y adaptado a nuevas situaciones por el Estado romano, quien habría de convertirlo en uno de sus más dúctiles instrumentos de romanización. Mucho tiempo antes de que apareciera el *ius Latii*, en torno al año 125 a. C., la vieja latinidad republicana no había tenido más vía de acceso a la ciudadanía romana que aquella que le abría el ejercicio del *ius migrandi*, derecho que a su vez comenzó a ser abruptamente restringido a comienzos del siglo II a. C. a través de varias expulsiones masivas de latinos de Roma. En contraste con esta situación la nueva latinidad que surge en la traspadana va a poseer desde el principio una vía institucional local de obtención de ciudadanía romana lo que se llamará *ius adipiscendi civitatem Romanam per magistratum o ius Latii*, derecho privativo de la latinidad provincial a juzgar por lo que transmiten las fuentes y principal característica de las colonias y municipios provinciales⁵.

La presente monografía pretende reconstruir, en la medida en que la documentación lo permita, la historia constitucional del municipio latino, el origen y características de la que había de ser la última de las categorías administrativas creadas por Roma para aplicación exclusivamente provincial, dado que en Italia nunca llegó a haber municipios de tal derecho. Y así como la historia del municipio romano tiene una fecha fundacional cuando en el año 380 a.C., se le concede a Tusculum la ciudadanía romana⁶, el punto de

⁴ Es de esperar que las distintas leyes de ciudadanía emitidas en estos años fuesen con sus destinatarios claramente definidos. El carácter de dicha delimitación no figura en ninguna fuente pues apenas se tiene más que información general sobre el contenido de las leyes, pero quizá sea preferible suponer, dado que afectó la *lex Iulia* a las colonias latinas asentadas en la Galia Cisalpina, que tuviese la misma un carácter jurídico, es decir, que hubiese afectado exclusivamente a los estados miembros del *Nomen Latinum et socii*, que eran precisamente los implicados en el conflicto. Sobre las leyes que se emiten desde el 90 al año 87 a.C., Luraschi (1978) pp. 321-370. Brunt (1971) p. 169 también se inclina por circunscribir los beneficios de la legislación ciudadana a los estados miembros de la fórmula *togatorum*

⁵ Explican sucintamente el contenido del *ius Latii* además de Asconio in Pis.3 C, Estrabón 4.1.12 o Apiano B.C. 2.26. Otros pasajes tan sólo hablan de la concesión de tal derecho sin mayores precisiones. Tácito *Annales* 15.32, Plinio *NH* 3.30; 3.135; 3.91 o Cicerón *ad Att.* 14.12.1

⁶ Aunque esta afirmación parece querer solventar de un sólo golpe los orígenes de una institución no exenta de complejidades, teniendo presente los trabajos de M. Sordi *I rapporti romano-ceriti e l'origine della civitas sine suffragio* Roma, 1960, Sherwin-White (1973) o la más reciente aportación de Mancini (1997) o Capogrossi (2000), lo cierto es que me adhiero al

arranque de la latinidad provincial podría atribuirse también a una fecha precisa, al año en que Roma, aún en guerra en Italia, decide conceder el derecho del Lacio hasta entonces de competencia exclusiva de las colonias latinas republicanas a comunidades indígenas radicadas en territorio extra-italico.

Cn. Pompeyo Estrabón, padre de Cn. Pompeyo Magno, cónsul del año 89 a.C. y que se hallaba entonces en el Piceno intentando domeñar uno de los principales focos de resistencia itálicos fue el encargado de llevar a efecto dicha concesión. No se sabe ciertamente si fue el propio Estrabón el *rogator* de la ley, puesto que ninguna fuente menciona la existencia de una *lex Pompeia de Transpadanis* que en realidad es una denominación moderna. Y es bastante improbable además que la ley Pompeya que cita Plinio (III. 138) responsable de la atribución de algunas comunidades alpinas a municipios posiblemente de la Galia Cisalpina, haya de referirse precisamente al cónsul del año 89 a. C.⁷. Además teniendo en cuenta sus grandes compromisos militares parece difícil creer que haya sido capaz de atender a un asunto no exento de complejidades administrativas y gromáticas como es la atribución⁸.

De cualquier forma conviene contemplar esta concesión de *ius Latii* a la Transpadana en sus justos términos, es decir como un asunto de alcance estatal, como ha hecho observar Brunt y no atribuir la medida a la mera iniciativa, ilegal por otro lado, de un cónsul deseoso de aumentar su clientela

estudio que sobre la institución municipal ha realizado Humbert (1978), que ha tenido especial incidencia en mi trabajo.

⁷ Plinio N.H. III.138: *Non sunt adiectae Cottianae...item civitates attributae municipiis lege Pompeia*. Mientras que Crawford sin dar explicación alguna atribuye dicha ley a Pompeyo Estrabón (1990 p. 112), la cuestión en realidad sigue abierta. Las propuestas argumentadas de atribución son variadas pero ninguna concluyente ante la falta de datos, aunque lo cierto es que la mención de "municipios" en el pasaje pliniano abogó por una fecha más tardía. Así, Taylor (1960, p. 128) sugiere que fue Pompeyo Magno en el 70 a.C. el responsable de dicha atribución vinculando la ley no sólo con esta reorganización administrativa, sino también con la fijación de las tribus a las colonias traspadanas. A su vez, Luraschi (1979 p. 201) que revisa la cuestión con su habitual exhaustividad se inclina más bien por el cónsul suffecto del año 31 a.C. (*Cn. Pompeius Q. f.*), ya que argumenta todos los casos conocidos de atribución en sentido técnico se deben a la iniciativa de Octavio-Augusto.

⁸ En principio cabe pensar que Pompeyo Estrabón apenas tuvo tiempo en el 89 a.C. para llevar a cabo una reforma de este tipo. Si Pompeyo fue efectivamente el *rogator* de la ley sólo pudo serlo en el 89 a.C. año en que desempeñó su consulado, pero en cualquier caso como observa Luraschi (1979 pp. 143-147) apenas tuvo tiempo de ocuparse de la ley ya que la caída de Ausculum no se produce hasta el 17 de Noviembre y después Estrabón se marcha a Roma el resto del año para celebrar el triunfo *De Asculaneis Picentibus* el 25 de Diciembre y presidir las elecciones. También pudo haber obrado en función del mandato de una ley de la cual él no era el *rogator* cuando en el año 88 a.C. ocupó el cargo de procónsul en la Italia septentrional, fecha menos probable dada la creciente impopularidad del personaje.

en la zona⁹. Entre otras cosas porque el expediente que se creó, sencillo sólo en apariencia, y que había de mostrarse como una fecunda fórmula romanizadora de la que habría de surgir el municipio latino, necesitó a buen seguro de la experta colaboración de avezados juristas, como Q. Mucio Escévola, señalado por Luraschi como el posible artífice de esta innovadora fórmula¹⁰, que había de reunir en sí las tramas constitucionales de dos expedientes administrativos diferentes: el municipal, romano y el colonial, latino.

Del tenor de esta ley cualquiera que haya sido su denominación, sólo tenemos la información que suministra el comentarista de Cicerón y traspadano él mismo, Asconio, en un pasaje (*In Pis.* 3 C), en el que a propósito de la deducción de la colonia latina de Placentia nos dice que las colonias del mismo derecho “deducidas” por Pompeyo Estrabón en la Transpadana lo fueron por un procedimiento distinto al habitual, ya que no hubo traslado alguno de población, sino que fueron creadas a través de la concesión del *ius Latii* a las comunidades indígenas de la zona que por esta vía adquirieron titulación colonial latina:

*Neque illud dici potest, sic eam coloniam esse deductam (Placentia) quemadmodum post plures aetates Cn Pompeius Strabo, pater Cn. Pompei Magni, Transpadanas colonias deduxerit. Pompeius enim non novis colonis eas constituit sed veteribus incolis manentibus ius dedit Latii, ut possent habere ius quod ceterae Latinae coloniae, id est ut petendo magistratus civitatem Romanam adipiscerentur. Placentiam autem sex milia hominum novi coloni deducti sunt, in quibus equites ducenti*¹¹.

⁹ Brunt (1988) p. 398 y n. 44 ha observado agudamente, que si la ley Pompeya fue el instrumento del procónsul para aumentar sus clientelas en la zona, aplicando similar razonamiento habría que suponer que todas las ciudades itálicas promocionadas en virtud de la *lex Iulia* tendrían que entrar en la clientela de L. César. Menos escéptico en este punto, Bandelli (1993) pp.51-59.

¹⁰ Luraschi (1979) p. 331

¹¹ Asconio (*In Pis.* 3 C): *No puede decirse que esta colonia (Placencia) se haya deducido del mismo modo que tiempo después C. Pompeyo Estrabón, padre de Cn. Pompeyo Magno, dedujo las colonias traspadanas. Pues Pompeyo no las fundó con nuevos colonos sino que dió el derecho del Lacio a los antiguos habitantes allí domiciliados para que pudiesen de esta forma tener el derecho de las demás colonias latinas, esto es, que si desempeñaban una magistratura pudieran obtener la ciudadanía romana. Placentia sin embargo fue deducida con seis mil colonos entre los que había doscientos equites.* Al igual que en la ley Plautia Papiria (Cicerón, *Pro Archias* 4,7) el criterio seguido para conceder el *ius Latii* parece haber sido el *domicilium*; sobre la interpretación que en este sentido puede ser dada a los adjetivos *veteres manentes*, vid Saumagne (1965) p. 57.

Son varias las cuestiones que suscita este impagable pasaje sin el cual apenas nada sabríamos del carácter de esta innovación constitucional, figurando entre ellas una de cierta importancia como es la seguridad del mismo que ha sido conculcada por alguno autores como Luraschi o Le Roux. Ambos coinciden en atribuir inexactitudes a este texto, ya que consideran muy poco probable que las comunidades indígenas traspadanas se hayan convertido de forma automática en colonias tal y como transmite Asconio, sino que a buen seguro hubo que esperar algunos años para que estas comunidades pudieran adquirir un perfil constitucional específico. Por esta razón, Luraschi afirma que en este pasaje Asconio probablemente fundió dos fases constitucionales sucesivas en una sola. No estoy de acuerdo sin embargo con esta apreciación, en cuanto que el motivo principal por el que no se acepta la literalidad del texto no es interno al mismo, sino deudor de los planteamientos teóricos previos que uno u otro autor mantienen en relación a los efectos constitucionales del Lacio¹².

Respecto a la poca fiabilidad de este pasaje no está de más recordar también que los hechos no debían serle muy ajenos a Asconio puesto que él mismo era de procedencia traspadana y escribió sus comentarios en época julio-claudia, en un periodo por tanto no excesivamente alejado de los hechos que narra. No deja de resultar además cuestionable tal desconfianza en un autor que en el mismo pasaje tiene el cuidado de no incluir entre las 53 fundaciones coloniales existentes en el momento de la segunda deducción de Placentia (190 a. C.) un reforzamiento de población realizado al margen del procedimiento habitual que afectó a la colonia latina de Cora¹³.

¹² En el caso de Luraschi (1979) pp. 168-175; (1983) pp. 262-264, él mismo se decanta explícitamente por el derecho latino entendido como un *Personenrecht* al observar que las comunidades traspadanas aún después de la concesión del derecho latino conservaron durante un tiempo sus magistraturas indígenas. Pero esto no constituye ninguna objeción en cuanto que el expediente traspadano es ya de tipo municipalizante y por lo tanto compatible con diversas peculiaridades administrativas, como por otro lado este mismo autor ha defendido (ibid. 268 n.25). En el caso de Le Roux (1992 pp. 190-192) la admisión por su parte, de la adquisición automática de titulación colonial como efecto de una concesión de *ius Latii* (aunque Asconio no diga otra cosa) entraría en contradicción con sus propuestas acerca de la existencia de los *oppida Latina* (Le Roux, 1986), de los que hablaremos más adelante. La epigraffa es cierto que no puede verificar tal condición, pero en estas fechas y para esta zona la documentación es ciertamente muy escasa.

¹³ *Deduxerunt III viri P. Cornelius Asina, P. Papirius Maso, Cn. Cornelius Scipio. Eamque coloniam (Placentia) LIII... deductam esse invenimus: deducta esse autem Latina*. Entre las 53 fundaciones coloniales, latinas y romanas, existentes en el momento de esta segunda deducción de Placentia en el año 190 a.C. Asconio no incluye el reforzamiento poblacional de Cora (aunque sí el de Venusia, Narnia y la propia Placentia) quizá porque en sentido técnico no hubo deducción ya que a esta colonia latina se le autorizó tan sólo a que ella misma reclutase 1.000 colonos de cualquier parte de Italia siempre y cuando no "hubiesen sido enemigos de Italia" después del 218 a.C. (Livio 33.24.8). Desde el punto de vista romano no debió considerarse que

Más interés tiene para nuestro tema las características constitucionales del procedimiento aplicado pues en ellas ya está prácticamente diseñado el derecho latino que a partir de César será concedido de forma regular a los provinciales. En primer lugar a la Transalpina y a partir de Augusto, ya regularizado totalmente el expediente, a otros territorios provinciales entre los que Hispania figurará en primer lugar, pero con la titulación modificada que ya no será colonial, sino municipal.

La concesión del *ius Latii* a unas comunidades galas hasta entonces federadas, abre un proceso que no se cerrará hasta la incorporación de la Galia Cisalpina en Italia, previa concesión de la ciudadanía romana a la zona en el año 49 a. C. (Dión Casio 41.36.3). La decisión de conceder tal beneficio a la Traspadana (quizá también a la Cispadana) hay que entenderla en el marco de la guerra que a partir del año 91 a. C. enfrenta a los *socii Italici* contra Roma, causa a su vez, de la emisión de varias leyes relativas a la concesión de ciudadanía que poblarán estos años y de las que sin embargo no se conserva información proporcional a su importancia¹⁴. En principio en el caso de la Traspadana no parecen estar claras, de manera inmediata, las razones de la concesión del derecho latino; ni siquiera el recurso a la necesidad estratégica justifican plenamente la necesidad de un procedimiento como el aplicado, pues aunque el Piceno, territorio relativamente próximo a la Cisalpina, acabaría resultando un duro foco de resistencia antirromana, la presencia entre ambas zonas de la Emilia, región habitada por población con ciudadanía romana, como observa Ewins, habría establecido una efectiva zona de seguridad entre ambos territorios¹⁵. Tampoco existe prueba directa alguna de que la Traspadana, o incluso la Galia Cisalpina en su conjunto hubiera intervenido en la Guerra Social de manera oficial (al menos no figuran en la lista de insurgentes Liv. *Per* 72; Apiano *B. C.* I.49), ni hay noticias de agitaciones previas que reflejaran algún tipo de malestar. En realidad desde la ya lejanas *deditiones* de los años 196 y 194 a.C. que habían dado paso al establecimiento de *foedera* entre Roma y todos los pueblos al norte del Po, no se vuelve a hablar de los traspadanos hasta la guerra Social, silencio que habitualmente se interpreta como un síntoma de pacificación de la zona. Roma había preferido esta política de alianzas (un poco similar a la que César años después llevaría

hubiera deducción alguna pues la población reclutada no era de origen romano y no fue necesario por tanto el nombramiento de la habitual comisión de triúmviros. Sobre las mismas Livio 31.49.6; 32.2.6 o 37.46.10. Acerca del razonamiento general, Salmon (1969) pp. 67-68.

¹⁴ Sobre las mismas es imprescindible el exhaustivo análisis realizado por Luraschi (1978) pp. 321-370.

¹⁵ Ewins (1955) p. 75.

a cabo en la Galia Comata) en lugar de comprometer recursos y población a través de fundaciones coloniales. De hecho en la Galia Traspadana, únicamente se habían deducido las colonias latinas de Cremona (a la vez que Placentia en la Cispadana, para hacer frente a las tropas de Aníbal), y Aquileia, junto con la colonia romana de Eporedia, reservando una mayor densidad de asentamientos y de repartos individuales de tierra para la Cispadana. De todas formas al margen de la colonización oficial y la asignación viritana, hubo otra ocupación del suelo de carácter espontáneo por parte de familias romanas no sólo en la zona más próxima a Italia, sino también en territorio traspadano aunque en menor número, quizá debido a la ausencia de red viaria de penetración al mismo¹⁶.

Por ello Bandelli utilizando criterios prosopográficos de análisis, cree posible que la concesión del *ius Latii* responda también a las exigencias de la población romana allí asentada desde antiguo y que en realidad el compromiso de la Cisalpina en la guerra haya sido mayor de lo que las fuentes dan a entender. De hecho se sabe de su colaboración indirecta con el estado Romano a través del suministro de *auxilia* al ejército romano obligados estos galos, quizá por los términos de sus respectivos *foedera*, aunque el hecho decisivo pudo haber sido la colaboración de los Cisalpini con medios y hombres que se pusieron a disposición de Roma durante el *Bellum Italicum*¹⁷. En cualquier caso por una razón u otra, Roma no consideró prudente excluir a esta zona de las promociones ciudadanas que habían de afectar a latinos e itálicos, ya sea por motivos de seguridad territorial, ya por reconocer su fidelidad al Estado.

Tampoco está claro el ámbito real de aplicación de la medida pompeyana, ni es posible determinar el número total de comunidades afectadas pues ninguna fuente proporciona una relación de los destinatarios de la misma. Asconio hace referencia exclusivamente a los traspadanos, sin embargo prácticamente todos los investigadores hacen extensivo a territorio cispadano la aplicación del procedimiento ya que no tendría ningún sentido excluir a las comunidades federadas de la Cispadana no afectadas por la *lex Iulia*¹⁸. Así, Luraschi

¹⁶ Gabba (1986a: 1994) p. 251-253, sobre los factores de romanización del área traspadana.

¹⁷ Bandelli (1996) p. 102 y (1992) pp. 31-45. Sobre la colaboración de los Cisalpini como *auxilia* en el ejército romano, y el apoyo en hombres y medios dados a Roma durante la guerra Social, Luraschi (1979) p. 144 y nn. 26 y 27. Gabba (1986b: 1994 p. 242) cree sin embargo que los traspadanos participaron en la guerra en ambos lados; aunque es difícil saber la adscripción de una u otra ciudad, sugiere a Mediolanum como ciudad cuya posición fue a favor de los insurgentes. La existencia de *foedera* la transmite Cicerón, *Pro Balbo* 14.32.

¹⁸ Taylor (1960) 125, Brunt (1971) pp. 168-169, Bandelli (1990) p. 260 n. 64. La relación de comunidades afectadas ha de entenderse siempre de manera abierta y modificable, pues la

partidario también de un alcance global de la medida, observa que ningún procedimiento legislativo discriminó nunca a cispadanos de traspadanos¹⁹. Que posteriormente haya surgido una *causa Transpadanorum* alentada por César debido a que estas colonias latinas, reclamaban la ciudadanía romana (Suetonio *Caes.* 8), no es sino una cuestión de número, es decir, al norte del Po la totalidad de las comunidades, excluyendo Eporedia, Cremona y Aquileia, eran colonias latinas promocionadas por Pompeyo Estrabón, mientras que al sur la variación de status administrativos era mucho mayor.

Independientemente de los motivos de la concesión, lo cierto es que las características de las comunidades asentadas al norte del Po donde los distintos *foedera* y la escasa implantación romana habían permitido la continuidad cultural de las tradiciones indígenas no aconsejaban el acceso inmediato a la ciudadanía romana. La conquista romana de la Cisalpina que se inicia a finales del siglo III a. C. supuso para la misma un cambio importantísimo que no excluyó la violenta eliminación de formas de vida no romanas. Sin embargo el territorio Insubre, en la Galia Traspadana, donde se encuentran radicadas las que serían las colonias latinas de Como, Novaria o Ticinum, creadas por Pompeyo Estrabón, pareció mantenerse a salvo de la desarticuladora intervención romana, quizá a causa de que los Insubres (incluyendo a todos los pueblos pertenecientes a los mismos) se federaron con Roma, motivo por el cual la zona pudo quedar libre de la ocupación romana. Gabba cree además muy probable que después de la deducción de la colonia latina de Cremona en el año 218, no sufriera esta zona más confiscaciones en su territorio. Incluso la red viaria romana contruida en el curso del siglo II a.C.

inclusión de una u otra comunidad, a falta de documentación, se realiza en función de los criterios aplicados por cada historiador, de lo que resulta que unas listas son más restrictivas que otras. Para la traspadana las comunidades afectadas por el *ius Latii* según Bandelli (1990 pp. 260-261 y n. 64), serían las siguientes: *Taurasia, Vercellae, Novaria, Ticinum, Mediolanum, Comum, Laus Pompeia, Bergomum, Brixia, Mantua, Verona, Vicetia, Ateste, Patavium, Acelum, Atria, Altinum, Tarvisium y Opitergium*; a los que añade algunos centros alpinos como *Tridentum, Berua, Feltria y Bellunum*. Respecto a *Laus Pompeia* no se sabe si su condición fue de colonia latina efectiva o ficticia (ibid. 261, n.65). En la Cispadana añade Luraschi (1979 p. 157): *Genua, Albingaunum, Aquae Statiellae, Tigullia, Libarna, Ravenna, Alba Pompeia, Veleia y Brixellum*. De todas formas la inclusión de Genua y Ravenna es controvertida pues esta última por ejemplo conserva su condición federada según Cicerón (*Pro Balbo* 22.50) y en el 51 a.C. (*ad fam.* 8.1.4) acoge a un exiliado romano, Munacio Planco. Aunque el *ius exilii* sea un derecho que poseen los antiguos latinos colonarios en cuanto que peregrinos, a mi entender la latinidad que surge en el 89 a.C. es de otro signo. Sobre Genua (Ewins 1955 p.78). Por otro lado cabe pensar (si se recuerdan las vacilaciones de Heraclea o Neapolis) que quizá ni una ni otra (Genua o Rávena) quisieron aceptar lo que se les ofrecía que no era la ciudadanía romana precisamente y que les obligaba a perder su condición federal.

¹⁹ Luraschi (1979) p. 148.

(las vías Emilia y Postumia) evita el territorio Insubre que se mantendrá ajeno a la red viaria gálica hasta su completa incorporación en el estado romano. No se deducen colonias, ni están documentadas confiscaciones de territorio. Quizá porque al estado romano le interesa mantener el *status quo* en la zona, y así no restar poder a la aristocracia feudalizante insubre para que la misma sea la valedora del mantenimiento de la paz y garantice la estabilidad de los tratados²⁰.

La pervivencia y vitalidad del mundo indígena en el área traspadana y la escasa implantación colonial romana en la misma, impidieron entonces la aplicación de cualquiera de las leyes *de civitate*. Por ello se creó una fórmula *ad hoc*, que puso a prueba la flexibilidad de las instituciones romanas y el sentido práctico de sus políticos y juristas pues se trataba de promocionar unas comunidades indígenas pero sin seguir la que hasta entonces había sido la vía habitual, esto es, la municipalización, en esta época accesible sólo a través de la concesión de la *civitas optimo iure*. Resultó finalmente que las colonias latinas creadas por la ley Pompeya, exceptuando su título administrativo, apenas nada tuvieron en común con las antiguas colonias republicanas ya que presentaron desde el principio unos perfiles constitucionales diferentes, derivados tanto del procedimiento seguido para su creación como de la nueva *Latinitas* que incorporaron que había de perder su condición de ciudadanía para transformarse en mera *origo*. Es evidente que el nuevo expediente latinizador se ideó desde esquemas municipales, pues no se trataba de trasladar población, ni de redistribuir tierras, ni siquiera era necesario el nombramiento de comisiones que elaboraran constituciones, sino de promocionar jurídicamente a unas comunidades (y neutralizar a sus oligarquías) que en cuanto tales tenían ya su propia población y su propio *ius civitatis*. La institución que había de permitir esto era el municipio que a diferencia de la colonia hacía posible la promoción sin tener que acudir a reordenamiento constitucional alguno, ni a reorganizaciones territoriales, al menos con carácter inmediato, y por tanto con muy bajo costo para el Estado²¹.

Tendrán estas colonias latinas, que la ley Pompeya crea, un carácter mixto pues confluirán en ellas rasgos de dos expedientes administrativos de muy

²⁰ Sobre el efecto de la conquista romana y la permanencia en área insubre del entramado territorial y político indígena, Gabba (1986a: 1994) pp. 248-250.

²¹ A diferencia de la colonia que hasta el 89 a.C. ya fuese latina o romana era una comunidad *ex novo* y por lo tanto necesitada de *iura e instituta* por los que regirse y que había por tanto que crear, la institución municipal es compatible con la pervivencia de organizaciones internas de tipo indígena, que una reorganización posterior puede adaptar a pautas romanas. Sobre el municipio, Humbert (1978); sobre el proceso de reorganización que somete Roma a Italia después de la guerra social, Laffi (1972) pp. 37-53.

distinto signo. De las colonias latinas republicanas adoptarán la condición no romana de su población y el derecho recientemente atribuido a las mismas, poder acceder a la ciudadanía romana tras desempeñar una magistratura en la propia comunidad como explica Asconio²²; de los municipios *optimo iure* se tomó su procedimiento de incorporación al estado romano, su autonomía en relación a su propia organización interna y sobre todo la noción de *origo*, cuyas características compartió esta nueva *Latinitas* que perdió así la condición real de ciudadanía que poseyó durante la República romana, para adquirir una nueva existencia ahora meramente territorial y administrativa. Esta última transformación era el único camino posible para poder “municipalizar” la latinidad, a costa claro está de que no existiesen ya más ciudadanía cremo-nense o placentina que intercambiar con la ciudadanía romana.

Ha sido Luraschi quien de manera sistemática ha venido observando el carácter meramente formal de estas colonias que a diferencia de las republicanas fueron creadas sin que mediase proceso alguno de deducción de población, condición indispensable en toda colonización real, de ahí el apelativo de “falsas colonias” o “colonias ficticias” que suelen recibir en la investigación²³. De hecho, aunque en un primer momento la expresión utilizada por Asconio, *colonias Transpadanas deduxerit* pudiera hacer pensar lo contrario, una preciosa aclaración del autor hace saber que no hubo llegada alguna de colonos, sino que serían los centros indígenas existentes y la población domiciliada en los mismos (*incolis veteribus manentibus*) los que habrían de recibir el derecho del lacio y la titulación colonial correspondiente²⁴. También Galsterer ha llamado la atención acerca de la utilización por Asconio del verbo

²² En cierto sentido podría considerarse que la novedad del procedimiento era más de aplicación que de concepto, pues para Sherwin-White (1973 a pp. 159-160) éste tenía un antecedente inmediato en la frustrada propuesta gracana del año 122 a.C. que contemplaba la concesión de la ciudadanía romana a los latinos y a los itálicos el derecho de voto que no podía tratarse más que del *ius suffragii* latino (Apiano, *B.C.* I.23.99; Plutarco *C. Gr.* 5; Veleyo Patérculo 2.6.2.). También E. Badian, *Foreign Clientelae* 1958, Oxford pp. 299-300. Pero en realidad la instrumentalización del derecho latino siempre fue una opción que tuvo a mano el estado romano pues con anterioridad ya había sido utilizado para amparar alguna que otra irregularidad o peculiaridad que le iba saliendo al paso como fue el caso de Carteia (Livio 43.3.1-4) cuya condición colonial es conocida por el simple hecho de que su población constituía un *novum genus hominum*, no por la excepcionalidad de su condición administrativa

²³ Luraschi (1979) pp. 165-166; (1983) pp. 265, donde afirma siguiendo a Heurgon (“Tityre Alfenus Varus et la Ière Églogue de Virgile”, *Cahiers de Tunisie* 15, 1967, *Mélanges Saumagne*, 42) que las colonias latinas (*neocolonie latine*) de la Cisalpina son en muchos aspectos asimilables a los *municipia*.

²⁴ Como ha hemos afirmado en una nota anterior, al igual que en la *Lex Plautia Papiria* (*Pro Archias* 4.7) el criterio seguido para conceder el *ius Latii* parece haber sido el *domicilium*; sobre la interpretación que en este sentido puede ser dada a los adjetivos *veteres manentes*, Saumagne (1965) p. 57.

constituo, propio de fundaciones municipales y no coloniales²⁵. La ausencia de población trasladada al efecto haría en principio innecesaria la acostumbrada asignación de tierras y con ella los complejos rituales gromáticos que hasta la fecha acompañaban a toda fundación colonial, por ello del territorio de estas nuevas colonias no cabe esperar que haya estado sometido a ninguna reorganización territorial o urbanística, al menos en los años inmediatos a su conversión en colonias latinas. El asunto podría esperar pues a fin de cuentas no había sino que respetar el tipo de distribución de tierras indígenas. De todos modos por los propios intereses de Roma que se reservó la posibilidad de realizar deducciones posteriores en las mismas como la que llevó a efecto L. Escipión en Como (Estrabón V.1.6) podrían estas comunidades ser sometidas a centuriación posteriormente.

En relación a este asunto que es especialmente complejo y está alejado de mi competencia, parece que la valoración de la documentación urbanística y agrimensora realizado en los últimos años ha cambiado de signo, reiniciándose en gran medida de la mano de Luraschi, una lectura inversa a la realizada hasta el año 1979. Así, mientras estudios anteriores fechaban grandes centuriaciones como efecto de la concesión Pompeyana, el balance arqueológico actual parece negar que pueda ser atribuido a fecha tan antigua la reordenación del territorio traspadano, lo que significa que ninguna de las comunidades traspadanas potenciales receptoras del *ius Latii* habría sufrido reestructuración alguna de su territorio como efecto inmediato de la concesión del Lacio²⁶. En realidad, la gran transformación agrimensora y urbanística de la Traspadana no se inicia hasta después del 49 a.C., año en que se concede la ciudadanía romana a toda la Cisalpina. Es este precisamente el momento que

²⁵ Galsterer (1996) p.214 n. 20; Tarpin (2.000) p. 344. Sobre el sentido del verbo *constituere*, Gabba (1991: 1994) p.138.

²⁶ Un panorama de la situación arqueológica en la zona hasta el año 1979 lo proporciona Luraschi (1979 pp. 210-217), responsable en gran medida de la inversión de la tendencia que atribuía una auténtica reordenación del territorio desde el año 89 a.C.: así Tibiletti (1978) o Grelle (1972). Los estudios más recientes parecen mantener la misma línea iniciada por Luraschi, así Bandelli 1996 (pp. 97-115) y 1990 (pp. 251-277) donde puede encontrarse una relación de las posibles comunidades traspadanas afectadas por la medida del cónsul; tampoco cree que se puedan detectar indicios significativos de reestructuración urbanística en la zona, exceptuando quizá en Brixia y Mediolanum (aunque esta última sin mucha seguridad), Mirabella Roberti (1990) pp. 479-498. No parece posible la existencia en la zona de territorios centuriados antes de los años 42-41 a.C., así Chevallier (1983) pp. 78-80 no da fechas tempranas para la centuriación de los centros traspadanos posibles receptores del *ius Latii*, exceptuando Brixia donde cree poder datar una primera centuriación (si bien no con mucha seguridad) en el año 89 a.C. junto con el catastro de Bérgamo (ibid. p. 73). A estas aportaciones cabe añadir los trabajos de Gabba (1994). Recientemente en el mismo sentido Cavalieri Manasse (2.000) pp. 5- 48.

señala Gabba como el punto de partida de la reorganización agrimensora y urbanística de la zona cuyo cumplimiento se lleva a efecto en época augustea²⁷. Un pasaje de un comentarista de Virgilio referente a los años 41-40 a.C. donde se afirma que en la región traspadana hay territorios municipales sin dividir (por tanto sin centuriar)²⁸ y la extraña ausencia en la misma de confiscaciones y asignaciones de territorio a los veteranos triunvirales, son dos informaciones que puestas en conexión por Gabba suministran de su mano un espléndido argumento para defender la ausencia de centuriación de los distintos territorios de las comunidades latinas surgidas al norte del Po en fechas tempranas del siglo I a.C. Para el historiador italiano fueron las perentorias exigencias de los veteranos triunvirales quienes reclamaban la adjudicación inmediata de buenas tierras (Apiano B.C. IV.10; V.53, Dión Cassio 48.6.3), las que obligaron a excluir a los territorios no organizados agrimensoriamente de los repartos, ya que las tierras no centuriadas, esto es no organizadas, habrían presentado grandes dificultades prácticas para asignar los lotes de forma regular, además de ser menos productivas²⁹. Recientemente a propósito de un nuevo documento de carácter catastral hallado en Verona en 1996, vienen a confirmarse los supuestos de Gabba acerca de la ausencia de un reordenamiento territorial en la Traspadana, que no parece iniciarse efectivamente hasta la incorporación de la Galia Cisalpina a Italia en el año 42 a.C.- 41 a.C., (previa solución de la *causa Transpadanorum*)³⁰.

Por otro lado cabe pensar que emprender una colonización efectiva de largo alcance en el 89 a.C. acarrearía, aparte de las consabidas complicaciones técnicas inherente a toda centuriación, problemas políticos y sociales en abso-

²⁷ Gabba (1990) p. 709; (1991:1994) pp. 138-139. Sólo después del 49 a.C. se inicia la reorganización territorial de la traspadana no con el fin de asentar veteranos en la misma, sino con una finalidad político-administrativa y social: conocer la consistencia patrimonial de las clases sociales de los nuevos municipios romanos surgidos en aquel año, especialmente la de las clases altas destinadas a asumir el gobierno.

²⁸ Según el análisis realizado por Gabba (1985:1994) pp.191-193, hacia el 43-40 a.C. la reorganización agrimensora de la Traspadana apenas se había iniciado. Así se deduce de Servius Dan. *Buc.*, VI, 64: en este pasaje G. Cornelio Gallo, miembro de una comisión encargada de la asignación de tierras había sido "delegado para exigir dinero de aquellos municipios cuyos terrenos en la región Traspadana no habían sido divididos"; para Patavium, Macrobio *Saturnales* I.11.22.

²⁹ Se atestigua centuriación por ejemplo en Cremona, pero esta es una antigua colonia latina republicana, con deducción real de población y reorganización por tanto del territorio; también por razones de cercanía, Mantua, Gabba (1985:1994) p. 192 y n. 38; id. (1984: 1994) pp. 294. En el mismo sentido Bandelli (1990) pp. 264-265 que añade también lógicamente a Aquileia y Eporodia, ninguna de las dos colonia ficticia.

³⁰ La datación del documento que sugiere Cavalieri Manasse se sitúa en los años comprendidos entre el 50 a.C. y el 30 a.C. como fecha *ante quem*.

luto deseados en un momento en que el estado romano está todavía pendiente de liquidar la Guerra Social.

En cualquier caso, la ausencia de reorganización territorial es un rasgo que se adecúa bien a una colonias de tipo municipalizante, donde las estructuras económicas y sociales indígenas perviven aún en el siglo I a.C. En realidad como ocurrirá posteriormente en la Narbonense o en Hispania, cuando el expediente esté regularizado, la concesión de *ius Latii* no traerá consigo en principio grandes modificaciones internas, sino simplemente el reconocimiento romano de que los usos locales que regulan las relaciones en el seno de la *civitas* se ajustan a derecho. Y en este reconocimiento está incluida la estructura fundiaria preexistente como ocurrió en todo el área traspadana, pero también la organización constitucional indígena³¹. Precisamente la persistencia de magistraturas indígenas en la zona fue el criterio que hizo a Luraschi, que observó tal circunstancia en la Traspadana, inclinarse por el derecho latino entendido como un *Personenrecht*. Pero en mi opinión fue precisamente la aplicación de los dúctiles esquemas municipales a estas colonias latinas lo que permitió compatibilizar sus idiosincrasias organizativas con la promoción administrativa. De hecho fue el propio Luraschi quien ha llamado la atención sobre el uso del término *magistratus* por Asconio empleado con frecuencia para encubrir cargos indígenas y a la vez para excluir del beneficio de la *civitas* que el *ius Latii* introduce, cualquier tipo de cargo de carácter monárquico o vitalicio que no se adecuase la concepto romano de magistratura³². Aunque apenas se conserva documentación epigráfica o literaria que suministre información en fechas tan tempranas del siglo I a.C., suele ser aceptado como indicio de la permanencia en Mantua de cargos indígenas con posterioridad al 89 a.C., el *cognomen* de Virgilio, *Maro*, conocido nombre de una magistratura etrusca. De la escasa epigrafía puede recabarse el epígrafe bilingüe de Vercellae donde a un tal *Acisius* se le atribuye como apelativo el término *argantocomaterecus*, donde se ha creído ver una antigua magistratura gala con competencias financieras; el *takos toutas* de Novara, quizá un *iudex civitatis*, epígrafe donde figura a su vez un *lekatos* con onomástica latinizada. En zona véneta los *tauta ansore*s, quizá *curatores civitatis* o el frecuente

³¹ Gabba (1987:1994) pp. 53-54, sobre la supervivencia en el área de Mantua de estructuras sociales y agrarias de tipo etrusco; o a propósito de Cicerón *ad Fam.* XI.19.2, sobre la persistencia de estructuras de tipo clánico en Vicetia que únicamente se ven alteradas en el 49 a.C. con la adquisición de ciudadanía romana. Sobre el área insubre y la traspadana en general (Gabba, *ibid.*). Igualmente Cavalieri Manesse (2.000) p. 18 siguiendo a Luraschi (1979) pp. 213-214.

³² Luraschi (1983) p. 271 y n. 39 donde hace el autor una relación de textos donde tal término se utiliza para aludir a un cargo indígena.

ekupetaris de difícil identificación. Todo ello indicaría, siguiendo a Luraschi, la pervivencia de formas constitucionales y políticas indígenas en comunidades beneficiadas con el *ius Latii*. Y desde luego su observación acerca del rumor del que se hace eco Cicerón (*ad Att.* 5.2.3) respecto a la orden dada por César con el fin de nombrar cuatorviros en la zona señalaría obviamente que al menos antes del 51 a.C., las comunidades latinas carecerían de tal magistratura romana que no habían de adquirir hasta su conversión en municipios *optimo iure*³³.

Este nuevo procedimiento empleado por Roma para crear comunidades latinas que sometido a una posterior regularización se iba a convertir, dada su flexibilidad, en un fecundo sistema de romanización, convivió aún durante algún tiempo con el sistema tradicional de deducción colonial destinada sin embargo a desaparecer en beneficio de las fundaciones coloniales *optimo iure*. Así, aunque la relación de colonias latinas *sensu stricto*, concebidas principalmente para población romana parece que se abandonó en el siglo II a.C. en Italia, tras la fundación de Aquileia, una *lex Vatinia* del año 59 a.C. autorizó a César a efectuar una deducción de población bajo el derecho del *Lacio*³⁴. De este mandato constitucional había de resultar la colonia latina de *Novum Comum* cuya fundación a diferencia de las creadas por Pompeyo Estrabón sí parece haber tenido lugar con una deducción de población. De hecho esta colonia cesariana en un primer momento no se confunde con la antigua *Como*³⁵, antiguo centro indígena convertido en una de las colonias ficticias de Pompeyo Estrabón (que mantuvo su primitiva ubicación en la colina que domina el lago), sino que se asentó en la llanura y surgió como un centro

³³ Luraschi (1983) pp. 279-287, donde además analizando el *fragmentum Atestinum* (II. 10-12) concluye que la extrema variedad de las constituciones cisalpinas perduran hasta el año 49 a.C. También Bandelli (1990) p. 263-64. Para los testimonios y bibliografía de los testimonios traspadanos hasta 1982, Morandi (1982) pp. 175-211.

³⁴ Aunque Livio afirma que Aquileia fue la última fundación latina efectuada por Roma, posiblemente esté pensando en la península Itálica, pues en el 171 a.C. él mismo deja constancia expresa del carácter latino y colonial de *Carteia* en Hispania. La razón de este silencio de las fuentes tiene relación directa en mi opinión con el carácter no romano de los efectivos poblacionales con los que se nutrieron las colonias latinas radicadas en ámbito provincial. Me refiere a las fundaciones hispanas y a la *transalpina, Aquae Sextiae*. Respecto al carácter latino de *Novum Comum*, no veo razón para dudar de la información que suministra Apiano (B.C. II, 26). En cualquier caso el exhaustivo análisis realizado por Luraschi (1979 pp. 401-409) me parece suficientemente concluyente al respecto.

³⁵ Fue una de las colonias ficticias de P. Estrabón. Sobre la ausencia de deducción real en *Como* cuyo nacimiento como colonia ficticia en nada se diferenció de los restantes centros traspadanos, pero a lo que el texto de Estrabón (V.1.6) pudiera dar a entender, vid. Luraschi (1979) pp. 358-365. El análisis que realiza Ewins (1955 pp. 79-83) en este punto es sin embargo contradictorio. Asimismo Bandelli (1990) p. 264.

organizado independiente del antiguo³⁶. Además su contingente poblacional no se nutrió de indígenas sino que los 5.000 colonos (quizá unos 12.000 o 15.000 individuos puesto que esta cifra pueda estar haciendo referencia a familias) deducidos en la misma, fueron extraídos probablemente del proletariado romano-italico y de los veteranos a quienes no habría de importar perder la ciudadanía a cambio de recibir generosas asignaciones de tierra cultivable, sobre todo cuando tal pérdida se prometía temporal³⁷.

De todas formas, aunque la aparición de un nuevo tipo de procedimiento no implica la desaparición inmediata del anterior, la condición de colonia latina de Novo Como, ya parece excepcional en esta época donde ya han prácticamente desaparecido las colonias latinas creadas mediante deducción (salvando quizá el cuestionable caso de Nemausus), sobre todo porque parece difícil en esta época, fundar colonias de tal derecho destinadas a población romana. El procedimiento latinizador es ya privativo de provinciales. Y a territorio provincial será aplicado nuevamente una vez finalizada la guerra de las Galias. Es cierto que desde el año 89 a.C. hasta la *lex Vatinia* apenas sabemos nada sobre la existencia de nuevas concesiones de *ius Latii* y cabe sospechar que en este sentido la labor desarrollada por Pompeyo Magno quizá sea más importante de lo que las fuentes permiten inferir, teniendo en cuenta que está sin solucionar la adscripción de Laus Pompeya y Alba Pompeya, y su carácter de colonias latinas reales o ficticias³⁸; o que nada sabemos sobre la condición jurídica de Pompaelo o de Lugdunum Convenarum en el momento de su fundación por Pompeyo Magno.

Salvando entonces este vacío documental, el siguiente territorio de aplicación de esta nueva latinidad será la Galia transalpina, donde el expediente traspadano aparece ya dotado de una mayor uniformización, si bien las características básicas siguen siendo las mismas: concesión del *ius Latii* a las comunidades indígenas, ausencia de deducción y adquisición de titulación

³⁶ Novum Comum se fundó al pie de la antigua Comum en un lugar no habitado anteriormente. De hecho ningún dato arqueológico de la Como cesariana puede ser datado más allá de la época de su fundación, Mirabella Roberti (1990) pp. 468-488 y Luraschi (1979) pp. 493-500. Sin embargo aunque coexistieron durante algún tiempo ambos enclaves coloniales, la más dinámica Novo Como acabó por absorber a la Como indígena. Sobre los problemas constitucionales relativos a su fundación y a la legalidad de la misma, Deniaux (1983) pp. 272-274.

³⁷ Luraschi (1979) p. 491; sobre las cifras y características geográficas del asentamiento, Mirabella Roberti (1990) p. 482

³⁸ Sobre las mismas Luraschi (1979) pp. 209-210. Taylor atribuye su origen a Pompeyo Magno (1960) p. 128. Ewins (1955, pp. 84-85), por el contrario atribuye la fundación de Alba Pompeia a Pompeyo Estrabón o a César. Igualmente Gabba (1972:1994) pp. 78-79.

colonial. Sin embargo las magistraturas de la Transalpina ya están sometidas a cánones romanos documentándose de forma general en estas nuevas colonias latinas el cuatorvirado (si exceptuamos algunos casos de pretura que desaparecerán a partir de Augusto en beneficio de la magistratura romana), quizá un eco del proceso de uniformización a que está siendo sometida a partir del 49 a.C. la vecina Galia Cisalpina, donde tal magistratura es la adoptada por los municipios romanos que están surgiendo en la zona. A su vez, lejos del problema de adscripción de tribus que afectó a la Traspadana asunto que no se solucionó probablemente hasta el 70 a.C. de la mano de Pompeyo Magno, las colonias transalpinas, como luego ocurrirá en Hispania, están adscritas todas a una misma tribu donde registrar a los magistrados salientes³⁹.

Con el tiempo y tras ser sometido a algunos ajustes, el nuevo expediente latinizador creado en la Traspadana se habría de convertir en el más dúctil instrumento de romanización empleado por el Estado romano.

³⁹ Taylor (1960) pp. 126-129. Mientras que las comunidades al sur del Po fueron todas inscritas en la tribus Pollia, al norte del mismo, donde estaban asentadas las colonias pompeyanas, la variación de tribus fue acusada. Una sistematización de las mismas (*ibid.* p. 129).